

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 MAY 2017

Auto Interlocutorio N° 352

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-00193-00
Demandante: Martha Lucia García Castaño y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Se resuelve mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 235 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada el 23 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

La señora Martha Lucia García Castaño por conducto de apoderado Judicial interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declarará la nulidad del acto administrativo No. 100501/ARPE – GRUPE 1.10 del 27 de marzo de 2014, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

En sentencia No. 217¹ de primera instancia del 29 de noviembre de 2016, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Dicha decisión se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 2 de diciembre de 2016, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El 7 de diciembre de 2016, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

A través de Auto de Sustanciación No. 03 del 26 de enero de 2017, se convocó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 195 del CPACA, la cual se realizaría el día 10 de febrero del año en curso, a la 1:40 pm.

Esta providencia fue notificada por estado del 2 de febrero de 2017, y además por correo electrónico tanto al demandante, como al demandado (fl 188)

Una vez iniciada la diligencia programada el 10 de febrero de 2017, y ante la ausencia del apoderado de la parte demandada, el Despacho resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado por está, contra la sentencia de primera instancia.

¹ Ver Folios 172 a 180 del C. Ppal.

Mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandada, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de conciliación, por la supuesta indebida notificación de la providencia del 26 de enero de 2017 que citaba a la misma, que conllevó a su inasistencia, argumentado que, si bien el Despacho envió notificación al correo institucional deval.notificacion@policia.gov.co, lo cierto es que, no se constató que se haya recepcionado a través del acuse de recibido. Además que en el estado del 02/02/17, no se relaciona en ningún aparte a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como entidad demandada o vinculada al proceso.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 235 del 21 de marzo de 2017 denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, al considerar, una vez revisado el expediente que, en la constancia de notificación visible a folio 189 del cuaderno principal perteneciente al proceso con radicación No. 2014-00193, se observa la anotación que dice:

“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

deval.notificacion@policia.gov.co

Asunto: ESTADOS 02 DE FEBRERO DE 2017”

Anotación que no es sólo una constancia de envío, sino que certifica que el mensaje efectivamente se entregó a su destinatario.

Además, el estado se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial; asimismo permanece en el Despacho en forma física la certificación de las providencias notificadas.

En ese orden, verificado el registro de estados, en la carpeta “ESTADOS ORALIDAD 2017”, la cual está en este despacho disponible al público, se pudo establecer que efectivamente en el **ESTADO No. 008 del 2 de febrero de 2017**, se registró la notificación del auto que fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, dentro del presente proceso; por lo que, no hay lugar a declarar la nulidad propuesta.

RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día 24 de marzo de 2017 interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, bajo los mismos argumentos de la solicitud inicial, aseverando que el Despacho no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, ya que, no se indicó el día, la hora, y el lugar donde se llevaría a cabo la audiencia de conciliación, además el estado No. 008 del 02/02/2017, el cual se envió el mismo día, al correo de la entidad, no es el que corresponde al proceso 2014-00193, sino al 2006-00012.

Finalmente concluye, señalando que, a través del Auto Interlocutorio No. 203 del 10/03/2017, dentro del proceso 2015-00261, el Despacho decidió declarar la nulidad de todo lo actuado por presentarse una indebida notificación.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, previó que son susceptibles del recurso de reposición todas aquellas decisiones que no sean pasibles de apelación o de súplica, veamos:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

Así pues, y como el Auto recurrido no es pasible del recurso de apelación, ya que la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 235 del 21 de marzo de 2017 no está enlistada en el artículo 243 del CPACA puesto que sólo resulta apelable el auto que decreta las nulidades procesales, pero no el que la deniega, entiende este Despacho que sí resulta procedente el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Ahora, en atención a la remisión normativa del artículo 242 ibídem, se tiene que el Código General del Proceso² en su canon 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

Una vez revisado el expediente, tenemos que el Auto Interlocutorio No. 235 del 21 de marzo de 2017 fue notificado por Estado el día 22 de marzo del año en curso, es decir, que el término para interponer la reposición vencía el día 27 del mismo mes y año, y comoquiera que el referido recurso fue interpuesto el 24 de marzo de 2017, según sello de recibido, se tiene que el mismo fue presentado de forma oportuna, y por ello, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del asunto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no reguló las causales de nulidad, por ende de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

² Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

³ ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Estas causales son taxativas y no pueden ser interpretadas, como se puede observar en el siguiente pronunciamiento⁴:

"Nótese que la norma no se refiere al hecho de que verse en el expediente una prueba distinta de la solicitada sino a la omisión de los términos probatorios pertinentes al proceso; luego, en estricto sentido, y bajo un entendimiento exegético de la disposición legal no habría lugar a reconocer la nulidad, pues las etapas para solicitar y recaudar las pruebas en primera instancia se cumplieron sin alteración alguna. Además, en atención al principio de taxatividad que rige en materia de nulidades, es claro que la situación advertida no halla consagración legal expresa. Es claro, entonces, que la ausencia del expediente administrativo solicitado por la actora, no implicó vulneración alguna del artículo 29 de la C.P., en la medida en que ello no trascendió a la afectación del derecho fundamental al debido proceso, pues, como se anotó, los elementos probatorios esenciales a la decisión obraron en el expediente judicial, y la misma se fundó tanto en estos como en los hechos que por haber sido aceptados por las partes, constituyeron el fundamento fáctico de la situación debatida, como lo fue, por ejemplo, el que la falta de la licencia de importación condujo al decomiso, y el análisis jurídico relativo a establecer si tal situación encuadra en la causal endilgada por la Administración. En este orden, es de acotar que la falta del expediente administrativo correspondiente al caso no amerita declarar la nulidad procesal por cuanto, por un lado, ello no configuró una violación al debido proceso en los términos anotados; y, por el otro, al haber constituido la situación advertida, una irregularidad no tipificada como nulidad en el artículo 140 del C. de P. C., permite que la misma se considere saneada al no alegarse por las partes, en el momento procesal pertinente dentro del trámite de la primera instancia".

Conforme a lo anterior, y siendo que en el presente caso lo cuestionado es el haber dejado de notificar una providencia, debe el Despacho entrar a analizar (i) si eso es cierto lo afirmado, y en segundo término (ii) si dicha actuación atribuida constituye causal de nulidad que invalide lo actuado con posterioridad a la misma.

Para el efecto, se analizará en primer lugar, las distintas clases de notificación enunciadas por la Ley 1437 de 2011:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00482-01 Actor: TV CABLE PROMISION S. A Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Referencia: APELACION SENTENCIA – ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Notificación Personal:

"Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante.*
Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."*

Notificación por Estado:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

Notificación Electrónica:

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Ahora bien, al revisar lo atinente a la Audiencia de Conciliación vemos que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, nada regula respecto de que se exija una notificación especial para el auto que convoca a la partes a Audiencia, por lo que se aplica la norma general de la notificación por estados.

En el presente caso, revisada la actuación, se evidencia que inequívocamente el Auto de Sustanciación No. 03 del 26 de enero de 2017 que convocó a Audiencia de Conciliación, fijó como fecha y hora para llevarse a cabo el día 10 de febrero de 2017 a la 1:40 pm.

Revisada la notificación de la providencia, se evidencia lo siguiente:

Se notificó a través de estado No. 008 del 2 de febrero de 2017, mediante mensaje electrónico a las direcciones de correo electrónico de las partes, y se registró la actuación en el portal de la Rama Judicial.

En cuanto al estado No. 008 contiene la radicación del proceso, las partes, la fecha del auto, fecha del estado y firma del secretario; es decir que se cumple con los requisitos que la norma exige para esta clase de notificación, el cual puede ser consultado tanto de forma magnética como física, veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333008 2013 00202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	TECNOPIELES UMITADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA	Auto Convoca Audiencia Inicial	01/02/2017		
76001 3333008 2014 00153	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERMANIA QUIRONEZ OREJUELA	CENTRO MEDICO DEL BOSQUE	Auto Convoca Audiencia Inicial	01/02/2017		
76001 3333008 2014 00193	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA GARCIA CASTAÑO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NAL	Auto de trámite audiencia de conciliación.	01/02/2017		
76001 3333008 2015 00018	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ROSMIRA LISCANO LISCANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	01/02/2017		

De igual forma, la Secretaria de este Despacho realizó la notificación por medios electrónicos del artículo 205 ibídem, enviando mensaje de datos al correo electrónico de las partes, en el cual se adjuntó archivo el Auto de Sustanciación No. 03 del 26 de enero de 2017 escaneado, veamos:

adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: postmaster@policia.gov.co
Enviado el: jueves, 02 de febrero de 2017 12:42 p.m.
Para: adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Entregado: ESTADOS 02 DE FEBRERO DE 2017
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00310.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

deval.notificacion@policia.gov.co

Asunto: ESTADOS 02 DE FEBRERO DE 2017

cierto es que tal irregularidad no constituye causal de nulidad, de conformidad con la normativa expuesta.

Obsérvese pues, que la situación fáctica presentada dentro del asunto de la referencia, no se asemeja ni encuadra en las causales enlistadas, ni siquiera en el inciso segundo del numeral 8° que prevé que *"cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*, pues se repite, en este caso si se realizó la notificación tanto por estados como por medios electrónicos enviando copia de la providencia al correo electrónico de las partes.

Finalmente, considera oportuno esta Juzgadora señalarle al incidentalista, que la situación presentada al interior del proceso radicado bajo el No. 2015-00261, no tiene observancia en el presente asunto, comoquiera que son situaciones totalmente diferentes, y que fueron resueltas en su momento, por lo cual, no hay lugar a efectuar mayores elucubraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 235 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada el 23 de febrero de 2017, por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, según las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó el 04/05/2017
Estado No. 044
De 08 MAY 2017
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 MAY 2017.

Auto Interlocutorio N° 354.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00068-00
Demandante: Alfredo Sierra Sierra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Alfredo Sierra Sierra por intermedio de apoderado judicial, solicita se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y devolver la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda fue instaurada en la jurisdicción ordinaria laboral, y mediante Auto Interlocutorio No. 721 del 23 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión de la actuación a esta jurisdicción.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma, cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante deberá adecuar la demanda, determinando en primer término, cuál es el medio de control que pretende ejercer, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, normatividad que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, en relación al tema el H. Consejo de Estado, ha precisado frente al asunto:

Jurisprudencia relacionada con el tema

"La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el 02 de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) mes de expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios debida implementación. El artículo 308 ibidem así lo señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

"En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

"Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)"

"Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

"Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación¹, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

"En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias inicia los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.

"Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

"Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

"En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. (...)"

También; deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados.

Partiendo de lo anterior, es claro que la descripción de los hechos debe ser organizada y en orden cronológico sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración.

Igualmente, se debe establecer razonadamente la cuantía, con base en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, es de suma importancia que se establezcan los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues cuando se trate de la nulidad de un acto administrativo, se deberán indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación, lo cual constituye uno de los requisitos más importantes de la demanda, habida cuenta que deberá invocar para tal efecto la normatividad y sustentación de los cargos, que estima vulnerados, evidenciando así la ilegalidad de los actos que llegare a censurar, de este modo podrá hacer alusión a las decisiones adoptadas por el Alto Tribunal de esta jurisdicción, que se relacionen con el tema que pondrá en consideración de esta administradora de justicia.

Unido a lo anterior, para una debida proposición jurídica completa de los actos administrativos, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece que la formulación de las pretensiones deberá individualizarse con toda precisión.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el

¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta, veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00.

presente asunto. Sin embargo, se deberá atender el numeral 2° del mismo artículo en cuanto al ejercicio del recurso obligatorio.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Concédase el término de diez (10) a la parte actora con el fin de que adecue la demanda, y dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157, 161 a 167 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 lb.
3. Reconocer personería para actuar al Doctor Mariano Bernardo Sierra Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.931.337 y portador de la Tarjeta Profesional No. 57.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 2017 011 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 MAY 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 352.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00090-00
Demandante: Adiola Uribe Martínez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Adiola Uribe Martínez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaura demanda contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 03680 del 28 de octubre de 2016, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante la cual se atiende en forma desfavorable, la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad demandada, a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Problema Jurídico

Corresponde determinar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida por este Despacho o si por el contrario debe inadmitirse, rechazarse o remitirse.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma debe ser remitida por las siguientes razones:

De conformidad con el contenido de la Resolución No. 1357 del 24 de junio de 2014 (fls. 21-26), se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora Adiola Uribe Martínez fue la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio Calima-Darién.

Lo anterior encuentra respaldo en la Resolución No. 3312 del 31 de diciembre de 2012 (fl. 32), suscrita por el Secretario de Educación Departamental, por medio de la cual acepta la renuncia a la señora Adiola

Uribe Martínez al cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio Calima-Darién.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA establece la competencia por razón del territorio para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

"(...) Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, para los asuntos de carácter laboral, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija la competencia en consideración al lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Atendiendo a lo que se observa en los documentos aportados con la demanda, se tiene que, como se anotó, el último lugar de prestación de servicios de la señora Adiel Uribe Martínez fue la Institución Educativa Simón Bolívar ubicada en el municipio de Calima-Darién. Por lo tanto, este Juzgado no es el competente en razón al factor territorial para conocer del presente asunto, en su lugar, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordena remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **ENVÍESE POR COMPETENCIA** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto), la presente acción promovida por la señora Adiel Uribe Martínez.
2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO
 En auto anterior se notó con:
 Estado No. 044
 De 08 MAY 2017
 A SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 MAY 2017

Auto de Interlocutorio S.E No. 351

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00105-00
Demandante: Omar Ramírez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 158 del CPACA, se provocará el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Omar Ramírez a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por considerar que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, por las razones que pasan a exponerse:

ANTECEDENTES

El señor Omar Ramírez actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante el cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2014-97534-CREMIL127229 del 18 de diciembre de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento, pago y reajuste de la reliquidación de la asignación de retiro en relación con la solicitud presentada el día 12 de diciembre de 2014, y a título de restablecimiento, reclama el mencionado ajuste de su asignación con el 12.5% por haber sido indebidamente aplicado el Decreto 2863 de 2007 e incrementar el 50% de su prima de actividad en observancia de la norma que restablece el principio de oscilación que consagra el Decreto 4433 de 2004.

El proceso de la referencia fue presentado ante la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva el día 16 de junio de 2015¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de dicho Circuito, quien mediante Auto Interlocutorio del 3 de diciembre de 2015, resolvió admitir la demanda².

Mediante Auto del 11 de agosto de 2016³ se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día 6 de abril de 2017.

¹ Ver Acta de Reparto a folio 18 del C. Ppal.

² Ver a folios 37 a 38 del C. Ppal.

³ Ver a folio 83 del C. Ppal.

En desarrollo de la audiencia referida, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, declaró de oficio la falta de competencia por considerar que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se presentaron o debieron de presentar los servicios, y como quiera que según Hoja de Servicios No. 0220 visible a folios 63 a 75 del C. Ppal., el demandante prestó su último servicio en la “Unidad Militar: Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi” ubicado en la ciudad de Palmira – Valle, la competencia del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, por lo cual ordenó la remisión del proceso.

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 26 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al conflicto de competencia lo siguiente:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”.

En el caso bajo estudio, se observa que si bien podría llegarse a establecer que efectivamente la competencia en razón del factor territorial, se encontraba en cabeza de este Circuito, lo cierto es que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, siendo presuntamente incompetente para tramitar la presente demanda, la admitió y tramitó hasta la Audiencia Inicial, sin que hasta dicha etapa ninguna de las partes hubiera advertido la falta de competencia que hoy se alega, situación que como lo ha establecido el H. Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 9 de octubre de 2007, con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2004-00303-01(C), actor: COMERCIALIZADORA BENAVIDES RUEDA Y CIA, demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al tratarse de la falta de competencia

por factores distintos del funcional, es saneable si no se alega oportunamente, debiéndose asignar a quien tramitó el proceso, veamos:

"Ahora, según los parámetros normativos antes mencionados, habría lugar a concluir que el tribunal competente para conocer del proceso de la referencia es el de Norte de Santander, pero lo cierto es que en atención a los antecedentes señalados en esta providencia, se debe, en este específico momento, reiterar la tesis mayoritaria en relación con los efectos que se producen cuando presentada la demanda ante un tribunal que es, en principio, incompetente para tramitar la misma pero que no obstante la admitió y tramitó. En efecto, en la respectiva oportunidad la Corporación puntualizó:

"Observa la Sala que entre la presentación de la demanda y el auto que ordenó remitir el expediente a esta Corporación para dirimir el conflicto de competencias planteado, han transcurrido más de dos años, dentro de los cuales se adelantó el proceso con la intervención de las partes en defensa de sus intereses. A pesar de lo anterior, ambos tribunales insisten en la carencia de competencia, lo cual hace entrever una violación al derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, el cual obliga a los jueces a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permiten resolver el fondo de los asuntos sometidos a su consideración (principio pro actione).

"En el presente caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda sin realizar ninguna observación en ese momento sobre su incompetencia. Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ni recurrió el auto admisorio, ni propuso la excepción de falta de competencia.

"La Corporación reiteradamente ha señalado⁴ que la falta de competencia por factores distintos del funcional es saneable si no se alega oportunamente. Si el Tribunal da curso al proceso y el demandado no propone la excepción de falta de competencia utilizando los medios que le otorga la ley, queda radicado definitivamente en el Juez o Tribunal que admitió la demanda, pues de llegar a existir la falta de competencia ha operado la causal de saneamiento prevista en el numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso, de conformidad con el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo:

"Artículo 144. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

"(...)

"5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso." (Se subraya)

"Por tratarse de una situación procesal que es subsanable, si no se presentan en su oportunidad objeciones de la parte demandada, la Ley dispone expresamente que el juez siga conociendo del proceso, no siendo procedente invocar su incompetencia en otra etapa posterior.

"En consecuencia, toda vez que la alegada falta de competencia quedó saneada, sin que sea admisible en el estado en que se encuentra el proceso invocarla, no hay lugar a dirimir el conflicto de competencia planteado, siendo suficiente

⁴ Auto del 21 de agosto de 2001, exp. C-744, C.P. Dra. Ligia López Díaz y auto del 26 de agosto de 2003, exp. C- 124, C.P. Dra. Denise Doviau de Puerta; Auto del 25 de julio de 2002, exp. 18092, C.P. Dra. María Elena Giraldo

*declarar que la competencia continúa radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*⁵

Por lo tanto, en el caso concreto, la competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la actora, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que la posible nulidad derivada de la falta de competencia territorial, por desconocimiento de lo estipulado en el artículo 134D del C.C.A. (modificado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998), quedó saneada de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 144 del C.P.C., con la salvedad de que la validez de todo lo actuado no se ve afectada.”

Postura que fue ratificada por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 3 de marzo de 2016, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, al resolver un conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación in extenso:

“IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA – Factores subjetivo y de territorialidad / PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA- La falta de competencia por factores distintos del subjetivo y el funcional, no es causal de nulidad ni da lugar a la remisión del expediente al que se estime competente si no fue advertida por el juez ni alegada como excepción previa

Salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente. Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia. Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto. Como quiera que el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no efectuaron pronunciamiento tendiente a rechazar la competencia del funcionario que asumió el conocimiento del proceso, la Subsección concluye que la posible irregularidad originada en el factor territorial, está saneada. En consecuencia, no era viable que el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, después de haber asumido el conocimiento del asunto y llevarlo hasta la etapa de fijación de fecha para audiencia inicial, procediera a remitir el asunto a otra ciudad por considerar que allí se radicaba la competencia por el factor territorial y mucho menos que declarara la nulidad de lo actuado en el proceso. Conforme a lo expuesto, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en ese despacho judicial, toda vez que el operador jurídico, al momento de admitir la demanda formulada por la señora Luz Marina Ramírez Arias, no advirtió dicha irregularidad y durante el traslado las partes no cuestionaron este hecho,

⁵ Auto de 27 de julio de 2004, expediente C-382, M.P. Ligia López Díaz.

radicándose así la competencia en cabeza del juez que primero conoció del proceso, en virtud de la prorrogabilidad de la competencia regulada por las normas procesales.”

Por lo tanto, pese a que el último lugar de trabajo del demandante fue la ciudad de Palmira – Valle, por lo que en principio la competencia para conocer el presente asunto recaería en este Circuito, lo cierto es que, a juicio de esta Juzgadora, dado el tiempo transcurrido, y al haberse adelantado el presente proceso inclusive hasta la audiencia inicial, aunado a que las partes no efectuaran pronunciamiento alguno tendiente a rechazar la competencia del funcionario que asumió el conocimiento del proceso, se considera que la competencia para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Omar Ramírez en contra de CREMIL, radica en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, toda vez que la posible irregularidad originada en el factor territorial, está saneada.

Así las cosas, se provocará el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO ASUMIR el conocimiento de la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Omar Ramírez en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. PROVOCAR el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, entre este despacho y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. REMITIR el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 MAY 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

05 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 350

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00086-00
Demandante: Noralba Montaña Orozco
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Hospital
Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Noralba Montaña Orozco, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 *"Por el cual se modifica la Planta del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."*, y la comunicación No. 01.MA.00296 del 27 de octubre de 2016, mediante la cual se comunica a la demandante la supresión del empleo Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 2 que desempeñaba.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos a fines para su ejercicio, con retroactividad al 27 de octubre de 2016.

Que se condene al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. a reconocer y pagar a la demandante, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

Que para todos los efectos legales, se disponga que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante, desde cuando fue desvinculada, hasta que se produzca su reintegro al servicio.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho la audiencia de conciliación adelantada

ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 24 de febrero de 2017, constancia expedida el 27 de marzo de 2017 (fl. 7).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Noralba Montaña Orozco, contra el Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Zulay Dalila López Claros, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.604.351 de Santander de Quilichao y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 173.628 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 MAY 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Carolina Hernández Murillo
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 MAY 2017.

Auto Sustanciación No. 381.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00091-00
Demandante: Gladys Gómez Taborda y Otros
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los señores Gladys Gómez Taborda, Paula Andrea García Gómez, Edwin García Gómez, Floresmiro García Tascón, a través de apoderada judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 21891 del 4 de agosto de 2016 por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2016-62646 del 7 de marzo de 2016, contentiva de la decisión de NO inclusión en el Registro Único de Víctimas.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la inclusión en el Registro Único de Víctimas, con ocasión de la muerte del señor Jhon Anderson García Gómez ocurrida el 9 de agosto del 2000.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El escrito de demanda no se adecua a los lineamientos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas

violadas y explicarse el concepto de su violación.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Con base en las normas en cita, deberán los demandantes corregir esta falencia individualizando en el escrito de demanda cada uno de los numerales antes referidos.

2. Lo pretendido por los demandantes es la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la cual fue negada por parte de la UARIV, mediante Resolución No. 2016-62646 del 7 de marzo de 2016, sin embargo observa este Despacho que en el libelo, no se demanda el acto administrativo en mención ni la Resolución No. 2016-62646R del 9 de abril de 2016 que resuelve el recurso de reposición, sino que se pretende es la nulidad de la Resolución No. 21891 del 4 de agosto de 2016, la cual fue la que resolvió el recurso de apelación contra la resolución No. 2016-62646. Haciendo necesario que se corrija el escrito de demanda integrando en debida forma la proposición jurídica, indicando con claridad los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A que dispone:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

3. Ahora bien, en consecuencia de lo anterior, se requiere también que se adecúe el poder indicando igualmente como actos demandados el que negó la inclusión en el Registro de Víctimas y el que resolvió el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso, que reza:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

4. El artículo 166 del CPACA establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

No obstante lo anterior, la parte actora no allegó con la demanda la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación de la Resolución No. 21891 del 4 de agosto de 2016, a fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control; así como copia de la Resolución No. 2016-62646 del 7 de marzo de 2016 "la cual decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas"; debiéndose entonces subsanar esta situación.

5. No se observa en el libelo demandatorio, la dirección electrónica de notificación del demandante y de la entidad accionada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la parte demandada, a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

6. Por otra parte, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma no se determinó de forma clara, por tanto, no se efectuó con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a una cuantía razonada debiendo determinarlo conforme a la siguiente norma.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se Causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

7. Finalmente, advierte el Despacho que la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda." (Negrillas fuera de la norma.)

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de

2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...) ¹ⁿ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Silvana Mesu Mina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.523.141 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.198 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 044
De 08 MAY 2017
LA SECRETARIA

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1862. It is a copy of the original letter, and is signed by Abraham Lincoln. The letter is addressed to the Senate and the House of Representatives, and is dated January 3, 1862. The letter is a copy of the original letter, and is signed by Abraham Lincoln. The letter is addressed to the Senate and the House of Representatives, and is dated January 3, 1862.

Aluminum chloride (99.99%) was prepared by reaction of aluminum metal with hydrogen chloride gas. The product was purified by distillation and stored under nitrogen.

DATE: 11/15/2011

1. The first step is to identify the problem. This involves understanding the situation and the goals that need to be achieved.

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the underlying causes. Once the causes have been identified, the next step is to develop a plan of action. This involves identifying the steps that need to be taken to solve the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Finally, the last step in the process is to implement the plan and monitor the results. This involves putting the plan into action and tracking the progress of the solution. Once the problem has been solved, the final step is to evaluate the results and determine if the solution was effective. This involves comparing the results of the solution to the original problem and determining if the problem has been solved. If the problem has not been solved, the process may need to be repeated.

Approved: _____

RECEIVED

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

10-11-1964

• 2000-2001: 1st year of the 2nd cycle

1944

2024年12月10日

[illegible]